

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO INMOBILIARIO FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2409

SANTIAGO, 10 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-037-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el **Proyecto Inmobiliario Fundación Ciudad del Niño** (en adelante, “proyecto”), de la Fundación Ciudad del Niño (en adelante, “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. **SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

5° Con fecha 21 de septiembre de 2021, ingresó una denuncia ciudadana a la Superintendencia, mediante la cual; **en lo principal**, se señala que el titular pretende ejecutar un proyecto inmobiliario incumpliendo lo dispuesto por la Ley N°19.300, en particular, no someter su iniciativa al SEIA, a pesar de encontrarse en las hipótesis de los literales h) y p) del artículo 10 de la citada ley.

En el primer otrosí, solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- Carta de presentación del “Proyecto Inmobiliario Ciudad del Niño”, de fecha 30 de noviembre de 2017.
- Resolución de aprobación de anteproyecto de edificación de obra nueva N°11, de fecha 06 de octubre de 2017, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Resolución de aprobación de anteproyecto de edificación de obra nueva N°6, de fecha 22 de junio de 2017, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Resolución de aprobación de anteproyecto de edificación de obra nueva N°12, de fecha 06 de octubre de 2017, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Resolución de aprobación de anteproyecto de edificación de obra nueva N°5, de fecha 22 de junio de 2017, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Permiso de edificación de obra nueva N°32, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Permiso de edificación de obra nueva N°46, de fecha 05 de agosto de 2019, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Permiso de edificación de obra nueva N°69, de fecha 18 de noviembre de 2019, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Permiso de edificación de obra nueva N°68, de fecha 19 de noviembre de 2019, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.
- Resolución de aprobación de subdivisión predial N°26, de 2008, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel.

En el **segundo otrosí**, solicita oficiar a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, para que se adopten medidas que resulten pertinentes respecto a la materia denunciada.

En el **tercer otrosí**, solicita que las resoluciones del procedimiento se efectúen a los siguientes correos electrónicos: tlizama@gmail.com; oyarzunoyarzun@gmail.com; roberto.quiroz.a@gmail.com; leonardo.vilchesy@gmail.com.

6° Luego, con fecha 21 de octubre de 2021, mediante Oficio ORD. N°Siden-RM-336-2021, el Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la Superintendencia, informa a los denunciantes que se han recibido sus alegaciones, los cuales se han registrados en el expediente ID 1357-XIII-2021 y que se dará inicio a las actividades de fiscalización que el artículo 3° de la LOSMA atribuye a la Superintendencia.

7° Dado los antecedentes señalados en la denuncia, la Superintendencia dio inicio al expediente de fiscalización ambiental IFA DFZ-2021-2814-XIII-SRCA. En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección en terreno, con fecha 29 de septiembre de 2021, se realizó un análisis en gabinete de los permisos de edificación del proyecto y se requirió de información al titular. De lo cual fue posible concluir lo siguiente:

8° Respecto a la ubicación, según se desprende de los Permisos de Edificación N°32, 46, 68 y 69 de 2019 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, el proyecto se localizará en calle San Petersburgo, Lotes 1C, 1D, 1E y 1G, comuna de San Miguel.

9° El área de emplazamiento, se encuentra dentro de la región Metropolitana, declarada Zona Saturada por el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por cuatro contaminantes atmosféricos, a saber: material particulado respirable MP10, partículas totales en suspensión, ozono y monóxido de carbono y Zona Latente por los elevados niveles de dióxido de nitrógeno presentes en el aire, y también declarada Zona Saturada por el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas.

10° Respecto del Lote 1G, ubicación de una de las partes del proyecto (calle San Petersburgo N°6329), se localiza la ex escuela Rebeca Catalán Vargas, la cual de acuerdo al Decreto N°76, de 2016 del Ministerio de Educación, ha sido declarada Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico, respecto de los murales “exaltación de los trabajadores”, “Fresia lanzando a su hijo a los pies de Caupolicán”, “la ronda”, “homenaje a Gabriela Mistral y los trabajadores del salitre” y “los trabajadores del campo”.

11° En relación a su descripción, de acuerdo a los antecedentes disponibles en los Permisos de Edificación N°32, 46, 68 y 69 de 2019 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, el proyecto tendría las siguientes magnitudes:

Tabla 1. Características del proyecto.

Permiso de Edificación	Fecha de aprobación	Ubicación	Características	Superficie
32-2019	29 de mayo de 2019	San Petersburgo N°6155 Lote 1D	875 viviendas 449 bodegas 287 estacionamientos	59.983,25 m2 (5,9 há)

Permiso de Edificación	Fecha de aprobación	Ubicación	Características	Superficie
			144 estacionamientos de bicicletas	
46-2019	05 de agosto de 2019	San Petersburgo N°6329 Lote 1G	2.096 viviendas 731 estacionamientos 894 bodegas 366 estacionamientos de bicicletas	143.036 m2 (14,3 há)
69-2019	18 de noviembre de 2019	San Petersburgo N°6265, Lote 1E	955 viviendas 333 estacionamientos 167 estacionamientos de bicicletas	65.270,59 m2 (6,5 há)
68-2019	19 de noviembre de 2019	San Petersburgo N°6321, Lote C	1475 viviendas 515 estacionamientos 258 estacionamientos de bicicleta	107.144,55 m2 (10,7 há)

Fuente. Elaboración propia.

12° Lo anterior se traduce en un total de 5.401 viviendas, 1.343 bodegas, 1.866 estacionamientos de autos, 935 estacionamientos de bicicletas y una superficie total de 37,4 hectáreas.

13° Finalmente, de la visita a terreno, se constató que, al 29 de septiembre de 2021, aún no se había dado inicio a la ejecución material de las obras, no obstante, contaría con los permisos municipales necesarios para iniciar obras.

III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

14° Los antecedentes levantados en la investigación, fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales h) y p).

15° Respecto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”

16° Al respecto, como se desprende de la actividad de fiscalización, el proyecto tiene una naturaleza inmobiliaria y se localiza en la comuna de San Miguel, la cual corresponde a la región Metropolitana que ha sido declarada **Zona Saturada** por el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por cuatro contaminantes atmosféricos, a saber: material particulado respirable MP10, partículas totales en suspensión, ozono y monóxido de carbono y **Zona Latente** por los elevados niveles de dióxido de nitrógeno presentes en el aire, y también declarada **Zona Saturada** por el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas; cumpliéndose de esta manera con el primer supuesto de la tipología.

17° Luego el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en su literal h.1.3), establece como uno de los requisitos para aplicar la tipología, que el proyecto *“se emplace en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientos (300) o más viviendas”*.

18° Como se desprende de los permisos de edificación, el proyecto **contempla 5.401 viviendas, superior al umbral de 300 viviendas** establecido en la tipología y comprende una extensión de **37,4 hectáreas, superior al umbral de 7 hectáreas** establecido por la tipología.

19° En razón de lo anterior, el proyecto requiere evaluar su impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, por cumplir con lo establecido en el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, respecto a la descripción señalada en el literal h.1.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

20° Respecto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, requiere de evaluación ambiental previa, la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*.

21° Respecto de esta tipología, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante los Oficios ORD. N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013; N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016 y N°202099102718, de fecha 14 de diciembre de 2020, establece el listado de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del literal p), dentro de las cuales se encuentran los Monumentos Históricos, declarados al alero de la Ley N°17.288.

22° En la especie, parte del proyecto se localiza en la misma área donde se encuentra un Monumento Histórico, declarado mediante Decreto Supremo N°76, de 2016 del Ministerio de Educación, el cual debe ser considerado como área colocada bajo protección oficial, para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

23° En seguida, teniendo en consideración lo dispuesto en el Dictamen de la Contraloría General de la República N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, recogido por el SEA en el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, y lo razonado por la Corte Suprema, se debe examinar la susceptibilidad de afectación por el proyecto sobre el objeto de protección del área.

24° El artículo 1° del Decreto Supremo N°76, de 2016, señala:

“Decláranse monumentos nacionales en la categoría de Monumento Histórico, a los cinco murales ubicados en la ex Escuela Rebeca Catalán Vargas, también conocida como ex Liceo A-91, ubicada en Lote 1A calle Centenario N° 1000, Lote 1G calle San Petersburgo N° 6329, de la comuna de San Miguel, provincia de Santiago, Región Metropolitana.

Los murales protegidos son "Exaltación de los trabajadores" y "Fresia lanzando a su hijo a los pies de Caupolicán", de Laureano Guevara, "La Ronda", de Osvaldo Reyes, "Homenaje a Gabriela Mistral y los trabajadores del salitre", de Fernando Marcos y "Los trabajadores del campo", de Orlando Silva.”

25° Al respecto, parte del proyecto se localiza en el Lote 1G, correspondiente a 14,3 hectáreas. En esta área se localiza el Monumento Histórico, el cual tendría que ser retirado por el titular para construir las 2.096 viviendas, 731 estacionamientos, 894 bodegas y 366 estacionamientos de bicicleta que fueron aprobados por el permiso de edificación N°46, de 2019 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

26° En razón de lo anterior, se desprende que el titular cumple con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para exigir su sometimiento al SEIA, en forma previa a su ejecución.

27° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10°, literales h) y p) de la Ley N°19.300.**

28° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-037-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

29° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

30° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra Fundación Ciudad del Niño, en su carácter de titular del Proyecto Inmobiliario Fundación Ciudad del Niño, por configurarse las tipologías descritas en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Fundación Ciudad del Niño, en su carácter de titular del Proyecto Inmobiliario Fundación Ciudad del Niño”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-037-2021**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

SEXTO: TENER PRESENTE, los documentos acompañados en el marco de la denuncia ID 1357-XIII-2021 y la forma especial de notificación solicitada.

SÉPTIMO: REMITIR los antecedentes del presente procedimiento a la Ilustre Municipalidad de San Miguel, para que actúe en función de sus competencias.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/GAR

Notificación por carta certificada:

- Fundación Ciudad del Niño, con domicilio en: Paseo Presidente Errázuriz Echaurren 2631 Piso 5, Providencia.
- Ilustre Municipalidad de San Miguel, con domicilio en: Gran Avenida José Miguel Carrera 3418, San Miguel.

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional Metropolitana Servicio de Evaluación Ambiental. oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl, Arturo.farias@sea.gob.cl.
- Denunciantes: tlizama@gmail.com; oyarzunoyarzun@gmail.com; roberto.quiroz.a@gmail.com; leonardo.vilchesy@gmail.com.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-037-2021

Expediente cero papel N°26.916/2021



Código: 1636579005959
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>